

Gaceta Oficial No. 8602 de fecha 18 de septiembre de 1961, pág.

Ley No. 5618, que reforma el Art. 57 de la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

NUMERO 5618

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 57 de la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951, modificado por la Ley No. 5173, del 18 de julio de 1959, para que rija del siguiente modo:

"Art. 57.- Todo buque nacional dedicado al comercio de cabotaje o con el extranjero debe estar mandado por un Capitán que posea un certificado o título que compruebe su idoneidad y competencia. Asimismo, deberán proveerse de igual certificado quienes desempeñen en tales buques las funciones de Jefe de Máquinas, Primer, Segundo y Tercer Asistentes del mismo.

Párrafo I.- Estarán también obligados a proveerse de los certificados arriba indicados los demás oficiales del buque, y para todos los demás casos en que la Ley o las convenciones internacionales suscritas por el Estado Dominicano requieran un certificado de competencia.

Párrafo II.- Los certificados indicados serán expedidos por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, después que los interesados hayan prestado examen aprobatorio de las materias requeridas al afecto ante una Comisión Examinadora integrada por Oficiales de la Marina de Guerra, designados por el titular de dicha Secretaría de Estado.

Los exámenes serán verificados de conformidad con los programas que serán elaborados por el personal especializado de la Marina de Guerra designado también por el mencionado titular.

Párrafo III.- Quedan exentos de los exámenes previstos en el presente artículo las personas que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley hubieren prestado servicios por más de tres años en la Flota Mercante Dominicana, C. por A., o en cualquier otra entidad naviera de igual o mayor categoría, desempeñando una de las funciones señaladas precedentemente, o que hubieren demostrado sus aptitudes como Oficiales de la Marina de Guerra, todos los cuales solicitarán a la referida Comisión el otorgamiento a su favor del certificado de capacitación correspondiente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 99° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118° de la Independencia, 99° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 64, inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 99° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER